

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

Art. 168. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 169. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 170. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de autoridad competente se solicitará este previamente; y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 171. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siem-

pre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiera lugar.

Si diesen entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 172. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

CAPITULO XIX

TRÁNSITO.

Art. 173. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salidó conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 174. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviere la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 175. Las especies que pernocten en el casco podrán ser recono-

cidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la administración facilita local á propósito, estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 176. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos; y en su defecto á la autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 178. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 180. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPITULO XX

EXTRARRADIO

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los

extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan solo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos ad-

quieran de los puestos públicos de venta.

Los que no están lo vecinados en el extrarradio habitasen en él más de tres días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184, se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo del extrarradio.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de los conciertos celebrados voluntariamente y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado; para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de estos los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán estos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 18, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día á fin de que esta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores mas que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que, procedentes de esta zona, se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobado ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez días al de la notificación de las cuotas á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194. De los fallos que dicte la

Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la reclamación no excede de 500 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad industrial Sres. Maortúa y Lombra, establecida en Limpas (Santander), pidiendo se habilite la Aduana de Santoña para la importación del extranjero de cretas, colores en terron y polvo de toda especie y sulfatos de bari; y que la que disfruta dicha Aduana para importar brea se extienda para las resinas y colofonias, todo con autorización para desembarcar en los muelles de Limpas, abonando dicha Sociedad las dietas correspondientes al empleado que verifique el despacho:

Resultando favorables los informes de las autoridades de la provincia, puesto que la Aduana de Santoña se halla habilitada para importar y aduanar artículos de mayor importancia arancelaria que los que se pretenden, con la única aclaración del Administrador principal de Aduanas de la provincia de que los colores que se importen en terron y en polvo llenen las condiciones de la nota respectiva del Arancel, y que despachados en Santoña puedan conducirse con la documentación correspondiente al puerto de Limpas;

Y considerando que de accederse á dicha habilitación no se perjudican los intereses de la Hacienda y se favorecen los de la industria nacional;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo que se solicita con los requisitos mencionados.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 10 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por don José Mac-Lennan, suscrita en su nombre por D. Rufino de la Incera, apoderado al efecto, solicitando autorización para ocupar terrenos de dominio público con destino al ferrocarril minero de uso particular de Obregon á la ría de Solía, en la provincia de Santander:

Visto el expediente instruido con motivo de la referida instancia:

Vistos los artículos aplicables al camino de que se trata de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á D. José Mac-Lennan para que ocupe los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de uso particular de Obregon á la ría de Solía, en la provincia de Santander; entendiéndose otorgada esta autorización con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 20 de Abril último, aceptado por el peticionario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1889

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales se autoriza la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril económico de Obregon á la ría de Solía.

Artículo 1.º D. José Mac-Lennan se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción de un ferrocarril económico de Obregon á la ría de Solía (Santander).

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha y á las prescripciones que la misma establece; toda variación ó modificación en el proyecto aprobado deberá ser sometida al Ministerio de Fomento, y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobación correspondiente.

Art. 3.º Las obras deberán empezar entro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de autorización y quedar terminadas en el plazo de dos años, á partir de la misma fecha.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de autorización, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de *mil ciento setenta y una pesetas* en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes.

Dicho depósito no se devolverá hasta que se justifique haber satisfecho los compromisos contraídos.

Art. 5.º La Dirección general de Obras públicas designará el Ingeniero que se ha de encargar de vigilar el exacto cumplimiento de estas condiciones, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección ocasione.

Art. 6.º Para la ejecución de las obras se observarán las instrucciones que dicte el Ingeniero inspector para poner á salvo la circulación, y que esta no sufra interrupciones ni peligros.

Art. 7.º Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero inspector encargado de su vigilancia, ó por el que la Dirección general de Obras públicas designe al efecto, con asistencia del concesionario, levantándose acta del reconocimiento en que conste si se han cumplido todas las cláusulas consignadas en el pliego de condiciones.

Art. 8.º Quedará anulada la autorización para ocupar terrenos de dominio público:

1.º Si no se constituyese el depósito en la forma y plazo establecido en la condición 4.ª de este pliego.

2.º Si no se diese principio á las obras ó no quedasen terminadas dentro de los plazos marcados en el artículo 3.º

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.º Esta autorización se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción al capítulo 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, á los artículos correspondientes del reglamento para su ejecución, y á los que sean aplicables á este caso de la ley general de obras públicas, fecha 13 de Abril de 1877.

Art. 10.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para que reciba las comunicaciones oficiales que se le dirijan.

Si se faltase á esta prescripción ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda modificación que se le haga siempre que se deposite en la Alcaldía del punto designado.

Madrid 20 de Abril de 1889.—Aprobado por S. M.—J. del Conde de Xiquena.

Examinado este pliego de condiciones y encontrándolo de conformidad, lo acepto en todas sus partes.

Santander 23 de Mayo de 1889 — P. P. de J. Mac-Lennan, Rufino de la Incera.

(Gaceta del 11 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MONTES

Circular número 192.

El día 27 del corriente, á las diez de su mañana y bajo el tipo de 175 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valdáliga y ante la presidencia de su Alcalde 17 robles que contienen un volumen inabarcable de 8 metros 80 decímetros cúbicos, y un castaño inabarcable que producirá tres carros de leña, cuyos productos existen en el sitio de Rebullezo del monte Lamadrid, en el trazado de la carretera en construcción desde la venta de la Charola al pueblo de Roiz, de dicho Ayuntamiento.

En este Gobierno y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 15 de Julio de 1889

El Gobernador interino,

Ubaldo de Azpiazu.

Circular número 193.

El día 27 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 85 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Voto y ante la presidencia de su Alcalde, 14 robles concedidos en el plan vigente de la Junta administrativa de San Pan-

tal-on para reparacion de un cemen- terio, que divididos en 16 trozos se ha- llan depositados en la plaza de la iglesia de dicho pueblo de San Panta con, en aquel Ayuntamiento.

En este Gobierno y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de ma- nifesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 15 de Julio de 1889.
El Gobernador interino,
Ubaldo de Azpiazu.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 4 de Julio de 1889.

Sres. Diaz Pedraja, Hisástegui, Muñoz, Piñal (D. P.), Sainz Trápaga y Gon- zalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Desestimar, previa declaracion de urgencia, la instancia del Ayunta- miento de Val de San Vicente solici- tando algun socorro para atender á los vecinos del pueblo de Prollezo, enfermos de la fiebre tifoidea.

Recordar al Alcalde de Ruesga el inmediato cumplimiento de los datos que se le tienen reclamados respecto á las circunstancias de Federico Se- tien que tiene solicitado socorro para atender á la lactancia de dos hijos gemelos.

Señalar el dia 13 del corriente para resolver en las exancones de los mo- zos Prudencio Manteca Manteca y Sal- vador Diego Sainz Truena, del Ayun- tamiento de Selaya en los reemplazos de 1887 y actual, respectivamente; y en la de Patricio Peral Torre, del reemplazo de 1886 por el Ayunta- miento de Voto.

Quedar enterada de que el Ayunta- miento de Herrerías ha declarado solda- dos sorteables á los mozos Claudio Diaz Gonzalez y Roman Sanchez Her- rera y soldado condicional á José Gu- tierrez Dosal, todos del reemplazo ac- tual, y declarar soldados sorteables á Agapito Gonzalez Torre y Julio Gutier- rez Rubin, del mismo reemplazo y Ayuntamiento, por haber justificado que residen en la Isla de Cuba.

Ex eir la certificacion solicitada por don Salvador Atienza de habersele adjudicado el servicio de impresion del *Boletin oficial* para el ejercicio de 1889 á 90 y de tener hecho el depósito provisional, y desestimar su solicitud en cuanto á que este depósito se pase á la Depositaria de Hacienda, pudién- dolo, no obstante, recoger si consigna previamente el total importe de la fian- za definitiva.

Declarar exceptuado como corto de talla y última revision al mozo Tomás Fernandez, número 13 del Ayunta- miento de Pesaguero en el reemplazo de 1883, expidiéndole certificacion en que así se haga constar.

Rogar al Sr. Gobernador civil se sir- va manifestar si en las oficinas de su cargo aparece alguna responsabilidad contra el contratista del *Boletin oficial* en el ejercicio de 1888 á 89, con objeto de resolver sobre la devolucion de la fianza que tiene solicitada.

Aprobar la inversion dada por el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio á la consignacion del mate- rial destinado á sus oficinas, destinan- do parte de ella al pago de un escri- biente y ordenanza temporeros.

El vicepresidente, J. M. Gonzalez Trevilla. — El Secretario interino, Ja- vier de la Revilla.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo contra- tarse la adquisicion del aceite vegetal necesario en las Factorías de utensilios de Burgos y Santoña, el petróleo para la de Logroño, el carbon vegetal para las de Burgos, Logroño, Santander, Santoña y Soria, la paja larga de relleno para las de Burgos, Logroño y Santoña y la hierba seca para la de San- tander, desde primero de Octubre pró- ximo venidero á fin de Septiembre de mil ochocientos noventa, y un mes más si conviniere á la Administracion militar, tendrá lugar dicho acto el dia veintuno de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia militar y Comisariats de Guerra de Logroño, Santoña, Santan- der y Soria, por medio de primera su- basta pública que se celebrará con su- jecion á las prescripciones del regla- mento de contratacion aprobado en diez y ocho de Junio de mil ochocien- tos ochenta y uno y demás órdenes vi- gentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debien- do ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pie de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicacion del pre- sente anuncio hasta el dia de la subas- ta, todos los no feriados desde las nue- ve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites se pu- blicarán con la debida anticipacion: es- tarán además de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisa- rías, y en ellos se hará constar la can- tidad que se ha de depositar para ga- rantía de las proposiciones.

Las cantidades que de cada artí- culo se calcula han de necesitarse en las diversas factorías, son las si- guientes:

FACTORIAS.	Aceite vegetal. Hectólitros.	Petróleo. Hectólitros.	Carbon vegetal. Quintales métricos.	Paja larga. Quintales métricos.	Hierba seca. Quintales métricos.
Burgos.	93	"	1626	840	"
Logroño.	"	90	840	500	"
Santander.	"	"	228	"	226
Santoña.	32	"	642	426	"
Soria.	"	"	213	"	"

Burgos 10 de Julio de 1889 — Eduardo Alonso.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., vecino de....., según cédu- la personal que presenta con el nú- mero....., enterado del anuncio y plie- go de condiciones para subastar el aceite, carbon y paja de relleno nece- sarios en las Factorías de Burgos y Santoña, el carbon y hierba seca en la de Santander, el petróleo, carbon y paja de relleno para la de Logroño, y el carbon para la de Soria, desde pri- mero de Octubre próximo hasta fin de Septiembre de mil ochocientos noventa y un mes más si conviniere á la Administracion militar, se comprome- te á verificar el abastecimiento de los artículos que expresa, á los precios si- guientes:

centimos.	para Burgos	Hectólitro de aceite
centimos.	para Burgos	Quintal métrico de carbon de encina
centimos.	para Burgos	Quintal métrico de carbon de roble
centimos.	para Burgos	Quintal métrico de paja de centeno
centimos.	para Logroño	Hectólitro de petróleo
centimos.	para Logroño	Quintal métrico de carbon de encina
centimos.	para Logroño	Quintal métrico de carbon de roble
centimos.	para Logroño	Quintal métrico de paja de centeno
centimos.	para Santander	Quintal métrico de carbon de encina
centimos.	para Santander	Quintal métrico de carbon de roble
centimos.	para Santoña	Quintal métrico de hierba seca
centimos.	para Santoña	Hectólitro de aceite
centimos.	para Santoña	Quintal métrico de carbon de roble
centimos.	para Santoña	Quintal métrico de paja de trigo
centimos.	para Soria	Quintal métrico de carbon de encina
centimos.	para Soria	Quintal métrico de carbon de roble

Y para que sea válida esta propo- sicion, acompaña talon del depósito que justifica el de..... pesetas en la Ca- ja general de Depósitos (ó en su Sucu- sal de la provincia de.....) que corres- ponde á esta proposicion

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE SANTANDER.

Pluses de campaña.

Los individuos de carabineros que hayan pertenecido á la suprimida co- mandancia de Logroño y hubiesen de- vengado pluses de campaña, cuyos al- cances no percibieron, acudirán por medio de instancia al Excmo. Sr. Direc- tor general del Cuerpo, solicitando el pago de la cantidad que á cada uno corresponda, pudiendo designar la Co- mandancia en que descan verificar el cobro; en cuanto á los fallecidos ten- drán presente sus legítimos herederos,

que además de valerse del mismo pro- cedimiento deberán acompañar los do- cumentos necesarios para acreditar jus- tamente el derecho que les asista como tales, porque de no ser así será negati- vo el resultado de la reclamacion.

Lo que se hace saber para conoci- miento de los interesados

Santander 11 de Julio de 1889.—El Teniente Coronel, Comandante Jefe, Juan Rodriguez.

Don Mario Martinez de Peñalver, pri- mer Teniente de Alcalde en funcio- nes de Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo com- parecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de solda- dos el mozo Evaristo Martinez Bascon, natural de Laredo, hijo de D. Anto- nio y de D.ª Josefa, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1887, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artícu- lo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artí- culo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y em- plaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediata- mente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumpli- miento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado pró- fugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martinez de Peñalver.

Don Mario Martinez de Peñalver, pri- mer Teniente de Alcalde en funcio- nes de Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo com- parecido personalmente al acto de cla- sificacion y declaracion de soldados el mozo José Ruiz Cano, natural de Cajano, hijo de D. Manuel y de doña Paula, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1887, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguien- tes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la cor- poracion municipal ha declarado prófu- go á expresado mozo con arreglo á lo dis- puesto en el artículo 93 de expre- sada ley.

En tal concepto se cita, llama y em- plaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediata- mente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumpli- miento de la ley, ruego y encargo á to- das las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado pró- fugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martinez de Peñalver.

D. Mario Martinez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo com- parecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Luis Landa Ruiz, natural de

Santander, hijo de D. Julian y de doña Francisca, comprendido en el alis-tamiento de este distrito para el reem-plazo del Ejército del año 1888, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7 y siguientes de la ley de 11 de Ju-lio de 1885, y por lo que del mismo re-sulta la corporacion municipal ha de-clarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y em-plaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmedia-tamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumpli-miento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado pró-fugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martinez de Pe-ñalver.

Ayuntamiento de Saro.

En la Secretaría de este Ayunta-miento se halla de manifiesto por tér-mino de diez dias el padron de habi-tantes del mismo, formado en cumpli-miento á lo dispuesto por la ley de 2 de Mayo último

Saro 29 de Junio de 1889.—El Al-calde, Ambrosio Ortiz.

Ayuntamiento del Astillero.

Por el término de ocho dias, á con-tar desde esta fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contri-bucion de inmuebles, cultivo y gana-dería del mismo para el ejercicio de 1889 á 90, á fin de que los contribu-yentes en él comprendidos puedan du-rante el plazo arriba fijado, examinar-le y hacer las reclamaciones que crean de su derecho.

Astillero 10 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, Dionisio Serna.

Providencias judiciales.

DON JESUS FERNANDEZ LOMANA, Juez de primera instancia del par-tido de Potes

Hago saber: Que en autos ejecuti-vos seguidos por D. Indalecio Martinez como curador de D. José Martinez Ca-rande, su Procurador D. Manuel de las Cuevas, contra D.ª Josefa Gomez de la Cortina y D. Antonio Gomez de la Torre, vecinos de Cosgaya, sobre pago de quinientas pesetas como capi-tal, con sus intereses y costas, está acordado con esta fecha se proceda á celebrar segunda subasta de los bienes embargados con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasacion, para cuyo acto está señalado el dia ocho del próximo mes de Agosto en la sala au-diencia del Juzgado y hora de las once de la mañana.

Los bienes embargados y tasados por peritos se expresan como sigue:

Pesetas.

1.ª Una tierra en el si-tio del Callejo, térmi-no de Cosgaya, su ex-tension ochenta áreas, que linda al Saliente don Juan de Linares, Poniente el camino,

Pesetas.

Sur y Norte la Calleja y la riega, tasada en mil ochocientos pe-setas 1.800

2.ª Y un prado en el si-tio del Vejo, de igual término, que mide treinta áreas, y linda con el rio y egidos, tasado en trescientas setenta y cinco pe-setas 375

2.175

Por tanto y para que llegue á co-nocimiento de todos los que quieran tomar parte en esta segunda subasta, que se lleva á efecto á instancia del acreedor sin suplir previamente la falta de título inscrito y con la reserva que establece el artículo 1497 de la ley riuaria, debiendo constituirse por los licitadores el previo depósito y llenándose las demás prescripciones legales, expido el presente que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Potes á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jesús F. Lomana.—Por man-dado de su señoría, Mariano Busta-mante.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de instruccion de la villa de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Ortiz y Ruiz, como de veinte años, soltero, dedicado á la cuida de ganados, hijo de Domingo y de María, natural y domiciliado an-tes del dia cinco del actual en Valdecio, de donde salió con direccion á Viz-caya, cuyo actual paradero se ignora, para que en término diez dias contados desde la publicacion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre le-siones, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades del reino, que de ser habido dicho sujeto, procedan á su captura y lo pongan á mi disposicion, en lo que contribuirán á la buena ad-ministracion de justicia.

Dado en Ramales á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benigno Martin.—P. M. de S. S.ª, Ale-jandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS

MANOPANES, PIANOS y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran parti-da de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin com-petencia. Las sillas desde 23 reales una. 9

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO.

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico arriba citado de 1888-89 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingre-sos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	1.157	33
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2.500	»
Cargo	3.657	33
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.714	18
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	943	15

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones reali-zadas en trimes-tres anteriores.		Operaciones reali-zadas en este tri-mestre.		Total de las ope-raciones realiza-das hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	1.368	18	»	»	1.368	18
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	6.782	34	2.500	»	9.282	34
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	8.150	52	2.500	»	10.650	52
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2.152	47	667	09	2.819	56
2 Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana	»	»	»	»	»	»
4 Instruccion pública	636	59	341	18	977	77
5 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas	30	»	»	»	30	»
7 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
8 Montes	94	17	»	»	94	17
9 Cargas	3.862	71	1.661	91	5.528	62
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	217	25	40	»	257	25
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	6.993	19	2.714	18	9.707	37

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la De-positaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuen-ta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Francisco Marroquin.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Liendo á 30 de Junio de 1889.—El Regidor interventor, Peregrino Ro-zas.—El Secretario, Martin Lavin.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Perez.